



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | (F) Investigación e Impugnación de Paternidad |
| Demandante | CARLOS IGNACIO MARTÍNEZ NAVAS |
| Demandado | CINDY PAMELA DELGADILLO Y OTRO |
| Radicado | No. 25 307 3184 001 2020 00030 |
| Providencia | Auto de sustanciación # 0347 |
| Decisión | Termina por desistimiento tácito. |

ASUNTO

Entra el Despacho a examinar la aplicación del desistimiento tácito conforme el Art. 317 del CGP, ante el vencimiento en silencio del término otorgado mediante auto de fecha doce (12) de mayo del cursante año, lo cual se hace bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se aborda un asunto filiatorio en favor de un *na*, quien estuvo asistido por su representante legal, a su vez por abogado y con vinculación del Defensor de Familia del Centro Zonal Girardot del ICBF.

En virtud del accionar propuesto, el Despacho en auto del doce (12) de febrero de 2020 dispone dar trámite al tenor del art. 372 y 373 y siguientes del Código General del Proceso, con orden de notificación a los demandados CINDY PAMELA DELGADILLO y EDISSON QUITIÁN GÓMEZ, cuyo acto no ha merecido la participación diligente y oportuna del accionante y su apoderado, pues si bien se adelantaron las diligencias de notificación y toma de muestras por parte del grupo demandado, lo mismo no ocurre con el demandante quien a pesar de haber sido el percusor de la demanda y quien indicó en el libelo introductorio tener el interés de saber la verdadera paternidad del *na* lo mismo no ocurre con sus actos pues a pesar de haber sido citado en 04 oportunidades para la toma de muestras, no asistió a ninguna ellas.

Pues bien, de cara al contexto en cita y con miras a dar celeridad a la cuerda procesal, esta Judicatura resolvió requerir previamente al accionante para que le plantara el interés y la colaboración debida al proceso, so pena de las consecuencias del canon 317 procesal, decisión debidamente ejecutoriada y con plenos efectos vinculantes para las partes y el Juez, la cual fue inadvertida por el extremo accionante y su apoderado, al no provocar acto alguno que impulsara el proceso en los 30 días establecidos en la norma.

Planteada de este modo las cosas, es perceptible el desinterés de la causa petendi, y cuya carga procesal, nunca fue concretada, en lo corrido desde la fase introductoria.

Por los antecedentes expuestos y en aras de tomar una decisión, es conveniente traer a colación algunos apartes del art. 317 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado** aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) “Lo subrayado y resaltado por el Juzgador.”

Como pasa de verse, es irrefutable la aplicación del efecto procesal de la inactividad, reducido al desistimiento de la actuación de la INVESTIGACIÓN e IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD precisamente porque se evidencia un abandono en el proceso de conocimiento, donde el acto de la práctica de toma de muestras de ADN escapa de la competencia del Juzgado; valga anotar que, es un deber de las partes y abogados prestar la colaboración para la realización de las diligencias, realizar las gestiones necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias, entre otras.¹

En ese entendido, el proceso está llamado a la terminación anormal, y de suyo no se condenará en costas al extremo demandado.

Con mérito de lo expuesto, y dando observancia al canon procesal en consideración, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso VERBAL DE INVESTIGACIÓN e IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que por intermedio de abogado promovió el señor CARLOS IGNACIO MARTÍNEZ NAVAS, en contra de los señores CINDY PAMELA DELGADILLO y EDISSON QUITIÁN GÓMEZ, por virtud del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en Costas por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Comuníquese la decisión por correo electrónico de existir un e-mail en la demanda. En firme este proveído, archívese el proceso y déjese las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

¹ Deberes de las partes, art. 78 del C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc5d6885f186dc229e7499eedcb4668f4006c8ccbaf1c0cd25f0c7daafe212**

Documento generado en 30/06/2022 10:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>